



México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión" o "COFECE"), en sesión ordinaria celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"); 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción I, 87, y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("Ley" o "LFCE");¹ 5, 6, 8 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Comisión el veintidós de septiembre de dos mil catorce, JBS S.A. ("JBS"), Pilgrim's Pride Corporation ("PPC"), Tyson Foods, Inc. ("Tyson Foods"), Tyson International Holding Company ("Tyson International") y Alberta Farm Industries ULC ("Alberta"), (en su conjunto, los "Promoventes") notificaron una concentración en términos del artículo 90 de la LFCE.

Segundo.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, los Promoventes presentaron información en alcance al escrito de notificación del veintidós de septiembre de dos mil catorce.

Tercero.- Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil catorce, la Comisión tuvo por presentados los escritos de veintidós y veinticuatro de septiembre de dos mil catorce y, toda vez que la notificación no reunió los requisitos a que se refieren las fracciones I, III, IV, V, VI, VII, X y XI, del artículo 89 de la LFCE, se previno a los Promoventes para que presentaran la información faltante (el "Acuerdo de Prevención"). Este acuerdo fue notificado personalmente el dos de octubre de dos mil catorce.

Cuarto.- Por escrito presentado el trece de octubre de dos mil catorce, los Promoventes solicitaron una prórroga para presentar la información solicitada en el Acuerdo de Prevención. Mediante acuerdo del quince de octubre de dos mil catorce, notificado al día siguiente, se otorgó una prórroga a los Promoventes, por cinco días hábiles adicionales, contados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo otorgado inicialmente, para presentar el desahogo del Acuerdo de Prevención.

Quinto.- El dieciséis de octubre de dos mil catorce, los Promoventes presentaron la información solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación ("DOF").

² Publicadas en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-088-2014

Sexto.- Por escrito de veintisiete de octubre de dos mil catorce, los Promoventes presentaron información en alcance a su escrito del dieciséis de ese mes y año.

Séptimo.- De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil catorce, en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en las fracciones III y V del artículo referido, la Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día dieciséis de octubre de dos mil catorce, que fue la fecha en que se presentó la información faltante. Asimismo, se turnó el expediente a la Dirección General de Concentraciones para su debida radicación y substanciación. Dicho acuerdo fue notificado por lista el tres de noviembre de dos mil catorce.

Octavo.- El tres de noviembre de dos mil catorce, se emitió el Oficio No. DGC-CFCE-2014-058 ("Oficio") por el que, conforme a lo establecido en la fracción III, párrafos primero y segundo, del artículo 90 de la LFCE, se requirió a los Promoventes información y documentos adicionales. El Oficio fue notificado personalmente en esa misma fecha.

Noveno.- Mediante escrito presentado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce, los Promoventes solicitaron una prórroga de quince días hábiles adicionales para presentar la información solicitada en el Oficio. Por acuerdo del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se autorizó una prórroga por cinco días hábiles adicionales para el desahogo del requerimiento de información contenido en el Oficio, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento de plazo otorgado en el mismo. Este acuerdo se notificó personalmente el veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.

Décimo.- Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de dos mil catorce, los Promoventes solicitaron una prórroga por cinco días hábiles adicionales para presentar la información solicitada en el Oficio. Mediante acuerdo de primero de diciembre de dos mil catorce, se autorizó una prórroga por cinco días hábiles adicionales para el desahogo del requerimiento de información contenido en el Oficio, contados a partir del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo adicional otorgado mediante acuerdo de diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Este acuerdo se notificó personalmente el dos de diciembre de dos mil catorce.

Décimo Primero.- Mediante escrito presentado el tres de diciembre de dos mil catorce, los Promoventes presentaron ante esta Comisión la información solicitada en el Oficio.

Décimo Segundo.- Por escritos presentados el diecinueve de diciembre de dos mil catorce por persona autorizada dentro del expediente y por el representante común de los Promoventes, respectivamente, se presentó ante esta Comisión diversa información complementaria para coadyuvar con el análisis de la concentración notificada.

Décimo Tercero.- Mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil quince, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el Oficio. De conformidad con el numeral Quinto de dicho acuerdo, se informó a los Promoventes que en cumplimiento de la fracción V, párrafo primero del artículo 90 de la LFCE, el plazo de sesenta días que esta Comisión tiene para resolver la concentración notificada, inició el tres de diciembre de dos mil catorce, que fue la fecha en la que se presentó la información y documentación requeridas mediante el Oficio. Dicho acuerdo se notificó por lista el día veintidós de enero de dos mil quince.

Décimo Cuarto.- Mediante escrito presentado el nueve de febrero de dos mil quince, el representante común de los Promoventes presentó ante esta Comisión diversa información complementaria para coadyuvar con el análisis de la concentración notificada.

Décimo Quinto.- De conformidad con el artículo 90, fracción III, párrafo tercero de la LFCE, esta Comisión requirió información adicional a otros agentes económicos relacionados con la concentración, incluyendo a autoridades públicas, de acuerdo a la información que se expresa:

No. De Oficio	Agente Económico/ Autoridad Pública	Fecha del Oficio	Fecha de Notificación	Desahogo al Oficio
DGC-CFCE-2015-016	Industrias Bachoco, S.A.B. de C.V. ⁴	18/02/2015	19/02/2015	05/03/2015
DGC-CFCE-2015-017	Avigrupo, S.A. de C.V.	18/02/2015	24/02/2015	25/03/2015
DGC-CFCE-2015-018	Grupo Pecuario San Antonio, S.A. de C.V.	18/02/2015	25/02/2015	12/03/2015
DGC-CFCE-2015-019	Pollo Querétaro, S.A. de C.V.	18/02/2015	19/02/2015	04/03/2015
DGC-CFCE-2015-027	Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.	27/02/2015	03/03/2015	20/03/2015
DGC-CFCE-2015-026	Unión Nacional de Avicultores, A.C.	27/02/2015	03/02/2015	18/03/2015

⁴ Por escrito presentado el veintitrés de marzo ante la oficialía de partes de esta Comisión, el [REDACTED] dio contestación al Oficio No. DGC-CFCE-2015-016 por así considerarlo conveniente.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Décimo Sexto.- Por acuerdo del veinticinco de febrero de dos mil quince, emitido por el Secretario Técnico, notificado en la misma fecha, se amplió el plazo de sesenta días hábiles para resolver la concentración notificada, hasta por cuarenta días hábiles adicionales, contados a partir del día hábil siguiente al once de marzo de dos mil quince. Lo anterior en términos de la fracción VI del artículo 90 de la LFCE. Dicho acuerdo fue notificado personalmente el veintisiete de febrero de dos mil quince.

Décimo Séptimo.- Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil quince, el representante común de los Promoventes presentó ante esta Comisión diversa información complementaria para coadyuvar con el análisis de la concentración notificada.

Décimo Octavo.- Mediante escrito presentado el nueve de marzo de dos mil quince, persona autorizada dentro del expediente presentó ante esta Comisión aclaraciones y correcciones en relación con la información previamente presentada.

Décimo Noveno.- Mediante escritos presentados el nueve y once de marzo de dos mil quince, el representante común de los Promoventes presentó ante esta Comisión diversa información complementaria para coadyuvar con el análisis de la concentración notificada.

Vigésimo.- Mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil quince, persona autorizada por Tyson Foods, Tyson International y Alberta (en su conjunto "Tyson"), presentó ante esta Comisión aclaraciones adicionales en relación con información previamente presentada.

Vigésimo Primero.- Mediante Oficio No. DGC-CFCE-2015-037 del veinticuatro de marzo de dos mil quince, notificado personalmente en la misma fecha, ("Segundo Oficio") se requirió a los Promoventes información y documentos adicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 90, fracción III, párrafos tercero y cuarto de la LFCE.

Vigésimo Segundo.- Mediante dos escritos presentados el veintisiete de marzo de dos mil quince, los promoventes presentaron ante esta Comisión la información solicitada en el Segundo Oficio.

Vigésimo Tercero.- Mediante escrito presentado el ocho de abril de dos mil quince, persona autorizada dentro del expediente presentó ante esta Comisión diversa información complementaria para coadyuvar con el análisis de la concentración notificada.

Vigésimo Cuarto.- Por acuerdo del diez de abril de dos mil quince, notificado personalmente en esa misma fecha, el Secretario Técnico de esta Comisión, en términos del artículo 21, fracción I de las DRLFCE, acordó citar al representante común de los Promoventes a una entrevista en las oficinas de la COFECE, con la finalidad de comunicarles los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia detectados.

Vigésimo Quinto.- Mediante escrito presentado el catorce de abril de dos mil quince, el representante común de los Promoventes señaló a diversas personas a efecto de tenerlas como autorizadas en términos del segundo párrafo, del artículo 111 de la LFCE.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-088-2014

Vigésimo Sexto.- El catorce de abril de dos mil quince, el Secretario Técnico de la Comisión, en términos del artículo 90, fracción V, párrafo segundo de la LFCE, comunicó al representante común de los Promoventes los posibles riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia detectados.

Vigésimo Séptimo.- Por acuerdo de catorce de abril de dos mil quince, se tuvo por autorizadas en términos del segundo párrafo del artículo 111 de la LFCE, a las personas señaladas en el escrito presentado por los Promoventes el catorce de abril de dos mil quince. Dicho acuerdo se notificó por lista el día quince de abril de dos mil quince.

Vigésimo Octavo.- Por acuerdo del veintitrés de abril de dos mil quince, el Director General de Concentraciones de esta Comisión, con fundamento en el artículo 122 de la LFCE, ordenó agregar al expediente diversa información de carácter público. Dicho Acuerdo se notificó por lista el veintiocho de abril de dos mil quince.

Vigésimo Noveno.- Mediante escrito presentado el treinta de abril de dos mil quince, en términos de lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 90 de la LFCE, el representante común de los Promoventes presentó ante esta Comisión una propuesta de condiciones en relación a la concentración notificada.

Trigésimo.- Mediante escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, el representante común de los Promoventes presentó información complementaria para coadyuvar con el análisis de la concentración notificada.

Trigésimo Primero.- Por acuerdo de seis de mayo de dos mil quince, notificado personalmente el siete del mismo mes y año, se tuvo por presentada la propuesta de condiciones en los términos expuestos mediante el escrito de treinta de abril de dos mil quince y se informó a los Promoventes que en cumplimiento a lo señalado en los párrafos penúltimo y último del artículo 90 de la LFCE y para los efectos de lo dispuesto en la fracción V de ese precepto, el plazo con el que esta Comisión cuenta para resolver la concentración notificada quedó interrumpido en esa fecha y comenzó a contar desde su inicio, a partir del treinta de abril de dos mil quince, fecha en la que se presentó la propuesta de condiciones, por lo que el plazo de sesenta días con los que cuenta la Comisión para emitir resolución, comenzó a contar desde su inicio a partir de esa fecha.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-088-2014

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de JBS a través de PPC o de algún vehículo indirecto de PPC, de todas las partes sociales que tiene Tyson Foods, directa o indirectamente, en Tyson Operaciones, S. de R.L. de C.V. ("Tyson Operaciones") y sus subsidiarias Tyson de México, S. de R.L. de C.V. ("Tyson de México") y Tyson Alimentos, S. de R.L. de C.V. ("Tyson Alimentos").

Como parte de la operación, las partes se encuentran [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción I y 87 de la LFCE y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La operación incluye cláusula de no competencia que no tendría efectos contrarios a la competencia.

JBS es una sociedad pública brasileña fundada en mil novecientos cincuenta y tres, que se dedica al procesamiento de alimentos de res, pollo y cerdo, así como a la venta de los productos derivados del procesamiento de estas carnes. En México, JBS tiene presencia en el mercado avícola a través de PPC y vende ciertos productos de cerdo y res en los Estados Unidos que finalmente son comercializados y vendidos por terceros en México.

PPC es una sociedad pública constituida en los Estados Unidos, indirectamente controlada por JBS, con sede en Greeley, Colorado que ofrece productos avícolas (pollo). En México, cuenta con diversas subsidiarias y participa directa o indirectamente en la reproducción, crianza, procesamiento y comercialización de pollo de engorda. Lo anterior, [REDACTED]

[REDACTED] Opera [REDACTED] plantas de procesamiento de pollo y posee diversos centros de distribución ubicados a lo largo del territorio nacional. Asimismo, PPC es accionista de la empresa [REDACTED] la cual se dedica a [REDACTED]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Tyson Foods es una sociedad pública constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, con sede en Springdale, Arkansas, que produce y procesa pollo, res y cerdo, entre otros.

Tyson International es una sociedad constituida de conformidad con las leyes del estado de Delaware, Estados Unidos, controlada en su totalidad indirectamente por Tyson Foods.

Alberta Farm Industries es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de Canadá. Es controlada al 100% por IBP Finance Company of Canada, una sociedad de Nueva Escocia, Canadá, que a su vez es subsidiaria de Tyson Foods.

Tyson Operaciones es una sociedad mexicana que se dedica a la producción, [REDACTED] de huevo fértil de engorda, pollo gordo, incubación de huevo fértil, alimento para ave, así como a la elaboración y venta de subproductos de productos cárnicos de origen aviar y al sacrificio de aves de rastro. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Tyson de México es una sociedad mexicana que presta servicios de personal a Tyson Alimentos y Tyson Operaciones.

Finalmente, Tyson Alimentos es una sociedad mexicana que se dedica al procesamiento (industrialización), distribución y comercialización de productos de valor agregado, pollo fresco y pollo vivo en el territorio nacional.

Las partes coinciden en la producción y distribución de pollo de engorda, pollo vivo, pollo fresco (en los segmentos mercado público, rostitero, supermercado y piezas) y pollo valor agregado.⁵

En los mercados de producción de pollo de engorda, pollo vivo, pollo fresco y pollo valor agregado, la estructura es similar, pues se da la presencia de tres grandes productores, un par de productores de tamaño medio y una amplia franja competitiva de productores de menor tamaño. Esta última, en todos los mercados, es de al menos 37% (treinta y siete por ciento). Asimismo, en ningún caso los índices de concentración superan los umbrales normalmente utilizados por la Comisión para considerar que podrían existir problemas de competencia.⁶

En pollo de engorda, los Promoventes alcanzarían, después de la operación, una participación a nivel nacional de [REDACTED] del mercado y el índice de concentración de Herfindahl se ubicaría en niveles de alrededor de 1,600 (mil seiscientos) puntos, que normalmente son considerados por la Comisión como insuficientes para representar riesgos a la competencia. Además, existe un importante núcleo de pequeños productores, que representa el 37.7% (treinta y siete punto siete por ciento) de la oferta a nivel nacional, que podrían disciplinar el mercado. Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En el caso del pollo vivo, se determinó que después de la operación los Promoventes alcanzarían una participación de [REDACTED] del mercado y habrían al menos cuatro competidores con presencia importante en la región centro del país, que es donde coinciden principalmente los Promoventes, además de que se identificaron diversos competidores más pequeños.⁷ Asimismo, el índice de concentración Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

⁵ En algunos casos la dimensión geográfica de los mercados podría ser regional. Al respecto, dada la disponibilidad de información, no fue posible construir participaciones de mercado con esta dimensión. No obstante, hay evidencia de que en algunos casos el producto podría ser movilizado distancias significativas.

⁶ En términos de la Resolución publicada en el DOF el veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho, aplicable de conformidad con el transitorio tercero del Acuerdo mediante el cual el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica emite las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

⁷ Se considera pollo vivo aquel que se comercializa en pie a otros procesadores que usualmente se encargan de realizar los procesos de sacrificio, limpieza y corte para ofrecer pollo fresco.

de Herfindahl se ubicaría en niveles de alrededor de 1,080 (mil ochenta) puntos, de realizarse la concentración. Adicionalmente, existe una franja de pequeños productores que representan el 42.21% (cuarenta y dos punto veintiuno por ciento) de la oferta en una dimensión nacional. Por ello, de llevarse a cabo la operación, permanecería una presión competitiva suficiente que podría disciplinar a las empresas que participan en el mercado.

En el caso del pollo procesado fresco, de la información proporcionada por los promoventes, se identificaron cuatro segmentos para su comercialización: mercado público [REDACTED]

[REDACTED], rosticero [REDACTED]

[REDACTED] supermercado [REDACTED]

[REDACTED] y piezas [REDACTED]

No obstante, se concluyó que las particularidades de cada segmento y las características de la demanda no son suficientes para considerarlos como mercados relevantes distintos.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

En este mercado, se encontró que los Promoventes alcanzarían [REDACTED] del mercado en el ámbito nacional. Aunque existen diversas barreras a la entrada para la producción de pollo procesado fresco, se encontraron elementos que indican que los competidores verticalmente integrados directamente hacia insumos de la producción y engorda de pollos [REDACTED]

[REDACTED] enfrentan suficiente competencia de otros productores de pollo procesado fresco que no cuentan con la referida integración. En este sentido, se identificó que existe una franja competitiva de un tamaño significativo, integrada por procesadores de pollo más pequeños, que en conjunto ejercen presión competitiva a los procesadores de pollo más grandes. Efectivamente, adicionalmente a los cinco oferentes de mayor tamaño, existe una diversidad de procesadores que representan alrededor del 60% (sesenta por ciento) del mercado. En este contexto, los índices de concentración se ubicaron dentro de los parámetros adoptados por la Comisión para considerar que la operación no representa riesgos al proceso de competencia libre concurrencia. En particular, el índice de concentración de Herfindahl se ubicaría en 797.65 (setecientos noventa y siete punto sesenta y cinco) puntos, de realizarse la concentración notificada.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Asimismo, se identificó que, como resultado de la operación, Tyson no estaría impedido para vender pollita reproductora a otros agentes económicos en México, [REDACTED]

[REDACTED] y, con ello, se facilitaría el acceso a este insumo por un mayor número de productores.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

Finalmente, el pollo procesado fresco puede utilizarse como insumo para elaborar productos de valor agregado como pre-cocidos, marinados o sazonados. Este tipo de productos se identifican con una marca y se venden a supermercados y tiendas de autoservicio. En este caso, se identificó que el mercado se encuentra abierto a importaciones provenientes de otros



Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-088-2014

países. Además, PPC en México prácticamente no ofrece este tipo de productos y Tyson seguirá compitiendo en México mediante importaciones y mediante el contrato de maquila que suscribirá con PPC.

Por todo lo anterior, se concluyó que es poco probable que se presenten riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia, como resultado de la concentración.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza sin condiciones la realización de la concentración notificada por JBS S.A., Pilgrim's Pride Corporation, Tyson Foods, Inc., Tyson International Holding Company y Alberta Farm Industries ULC., relativa al expediente en que se actúa, de conformidad con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, sus anexos, así como la demás información presentada por los Promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con el artículo 90, párrafo segundo, de la LFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización de algún acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de su realización, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el **RESOLUTIVO SEGUNDO** anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Así lo resolvió el Pleno de esta Comisión, por mayoría de cuatro votos, con votos en contra de la Comisionada Presidenta Alejandra Palacios Prieto, el Comisionado Benjamín Contreras Astiazarán y el Comisionado Eduardo Martínez Chombo, quienes consideraron que la operación notificada representaría riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia y que las condiciones ofrecidas por los Promoventes eran insuficientes para mitigar dichos riesgos; en sesión ordinaria de veinte de mayo de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la ausencia del Secretario Técnico de la Comisión, Roberto Ismael Villarreal Gonda, supliéndolo en sus funciones el Director General de Asuntos Jurídicos, Fidel Gerardo Sierra Aranda, de conformidad con lo indicado



**Pleno
Resolución
Expediente No. CNT-088-2014**

en el artículo 50, fracción I del Estatuto y el Oficio ST-CFCE-2015-090, de fecha trece de mayo de dos mil quince, quien da fe de la presente sesión, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, apartado A, inciso a), 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, 32, fracción X y Décimo, segundo párrafo, Transitorio del Estatuto.- Conste.

**Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado**

**Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Fidel Gerardo Sierra Aranda
En suplencia por ausencia del Secretario Técnico**

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.